

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Diciembre 1892).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Instrucción pública.

No habiendo ingresado los Recaudadores de los pueblos que se expresan á continuación el importe del 16 por 100 de los recargos municipales que se halla afecto al pago de las atenciones de primera enseñanza, prevengo á los Alcaldes de dichas localidades que requieran á aquéllos para que en el preciso é improrrogable término de tercero día ingresen en la Caja especial del ramo las cantidades en que por dicho concepto se hallen en descubierto, apercibiéndoles que de no verificarlo se procederá contra los mismos á lo que haya lugar por distracción de fondos del objeto á que se hallan destinados; sin perjuicio asimismo de exigir á los indicados Alcaldes las responsabilidades á que se han hecho acreedores por su falta de celo en el cumplimiento de tan importante servicio.

Del recibo de la presente se me dará á correo visto el oportuno aviso, acompañándose la diligen-

cia de notificación de que se hace mérito, suscrita por el interesado y con el V.º B.º de la Alcaldía.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

Relación de los pueblos que no han ingresado el importe de los recargos municipales para el pago de los Maestros de primera enseñanza en el corriente año.

Almunia.	Ricla.
Alagón.	Rueda.
Alcalá de Ebro.	Urrea de Jalón.
Alfamén.	Salillas.
Almonacid de la Sierra.	Ateca.
Alpartir.	Alconchel.
Bárboles.	Alhama.
Bardallur.	Aniñón.
Botorrita.	Aranda.
Cabañas.	Ariza.
Chodes.	Berdejo.
Epila.	Bijuesca.
Figueruelas.	Bordalba.
Grisén.	Bubierca.
Longares.	Cabolafuente.
Lucena.	Calmarza.
Lumpiaque.	Campillo.
Mezalocha.	Carenas.
Morata de Jalón.	Cetiña.
Mozota.	Castejón de las Armas.
Muel.	Cervera.
Muela (La).	Cimballa.
Pedrola.	Clarés.
Pinseque.	Contamina.
Plasencia.	Embid de Ariza.
Pleitas.	Godojos.



Ibdes.	Maluenda.	Villanueva de Jiloca.	Longás.
Jaraba.	Mesones.	Villarreal.	Lorbés.
Malanquilla.	Morata de Jiloca.	Vistabella.	Luesia.
Monreal de Ariza.	Morés.	Ejea.	Mianos.
Monterde.	Munébrega.	Ardisa.	Navardún.
Moros.	Olvés.	Asín.	Pintano.
Nuévalos.	Orera.	Biota.	Ruesta.
Oseja.	Paracuellos de Jiloca.	Castejón de Valdejasa.	Sádaba.
Pozuel.	Idem de la Ribera.	Farasdués.	Salvatierra.
Sisamón.	Purroy.	Frago.	Sigüés.
Torrehermosa.	Santa Cruz de Tobed.	Layana.	Tiermas.
Torrelapaja.	Sestrica.	Luna.	Uncastillo.
Torrijo.	Terrer.	Murillo de Gállego.	Undués Pintano.
Valtorres.	Tierga.	Orés.	Urriés.
Vilueña.	Torralba de Ribota.	Piedratajada.	Tarazona.
Villalengua.	Tobed.	Pradilla.	Alcalá de Moncayo.
Villarroya.	Velilla de Jiloca.	Puendeluna.	Añón.
Belchite.	Villalba.	Remolinos.	El Buste.
Aguilón.	Viver de la Sierra.	Santa Eulalia.	Cunchillos.
Almochuel.	Caspe.	Tauste.	Litago.
Almonacid de la Cuba.	Cinco Olivas.	Pina.	Grisel.
Azuara.	Chiprana.	Alborque.	Lituénigo.
Codo.	Escatrón.	Alforque.	Malón.
Fuendetodos.	Fabara.	Almolda.	San Martín de Moncayo.
Herrera.	Fayón.	Farlete.	Torrellas.
Lagata.	Maella.	Fuentes de Ebro.	Trásmoz.
Letúx.	Mequinenza.	Gelsa.	Alfajarín.
Moneva.	Sástago.	Mediana.	Burgo de Ebro.
Moyuela.	Daroca.	Monegrillo.	Cadrete.
Plenas.	Abanto.	Nuez.	Cuarte.
Puebla de Albortón.	Acered.	Quinto.	Leciñena.
Samper del Salz.	Aguarón.	Rodén.	María.
Tosos.	Aladrén.	Velilla de Ebro.	Pastriz.
Valmadrid.	Aldehuela de Liestos.	Villafranca.	Perdiguera.
Villar de los Navarros.	Anento.	La Zaida.	Puebla de Alfindén.
Villanueva del Huerva.	Atea.	Sos.	San Mateo.
Borja.	Badules.	Artieda.	Torreçilla.
Agón.	Berrueco.	Biel.	Torres de Berrellén.
Ambel.	Cerveruela.	Castiliscar.	Utebo.
Bisimbre.	Codos.	Fuencalderas.	Villamayor.
Bulbuenta.	Cuerlas.	Isuerre.	Villanueva de Gállego.
Calcena.	Cubel.	Lobera.	Zuera.
Fréscano.	Encinacorba.		
Fuendejalón.	Fombuena.		
Gallur.	Fuentes de Jiloca.		
Luceni.	Gallocanta.		
Magallón.	Langa.		
Maleján.	Lechón.		
Mallén.	Luesma.		
Pomer.	Mainar.		
Pozuelo.	Manchones.		
Purujosa.	Mara.		
Tabuena.	Miedes.		
Talamantes.	Montón.		
Trasobares.	Murero.		
Alarba.	Nombrevilla.		
Calatayud.	Orcajo.		
Belmonte.	Paniza.		
Castejón de Alarba.	Retascón.		
Brea.	Romanos.		
Embid de la Ribera.	Ruesca.		
El Frasno.	Torralba de los Frailes.		
Gotor.	Torralvilla.		
Illueca.	Valdehorna.		
Inogés.	Val de San Martín.		
Jarque.	Villafeliche.		

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 12 de la ley Electoral para Senadores establece que el día 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Instituto universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamientos formarán y publicarán el día 1.º de Enero, todos los años, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el término de treinta días han de resultar en disposición de servir legalmente para proceder por ellas á la elección de Senadores.

Como está finando el año corriente, recuerdo á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningún otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—González.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 25 Diciembre 1892).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión del 24 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los nueve créditos comprendidos en la relación núm. 7 de abonarés de alcances

y ajustes finales correspondientes á la Academia militar, que ascienden á 1.196'41 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 211'99 por los intereses devengados, en junto á 1.408 pesos 40 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 492'91 pesos, con arreglo á lo impuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 492'91 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1892.—López Domínguez.—Sr.

(Gaceta 24 Diciembre 1892.)

Relación que se cita.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital e interés.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.
163	Lucas Bueno Blanco.....	131'96	35'62	167'58	58'65
15	Julián Villanueva Rodríguez.....	147'88	39'92	187'80	65'73
2	Matías Castillo Serrano.....	135'86	32'60	168'46	58'96
68	Javier Gómez García.....	81'22	0'81	82'03	28'71
4	Severino Marcos Pascual.....	134'21	36'23	170'44	59'65
3	Antonio Pascual Ramos.....	135'79	36'66	172'45	60'35
13	Matías Romero Fernández.....	192'32	»	192'32	67'31
164	Manuel Romero Gabarrón.....	170'07	22'10	192'17	67'25
24	Francisco Sales Caballero.....	67'10	8'05	75'15	26'30
	TOTAL.....	1.196'41	211'99	1.408'40	492'91

Madrid 22 de Diciembre de 1892.—López Domínguez.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—*Circulares.*

Por el art. 25 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, se halla dispuesto que todos los Ayuntamientos formen y publiquen el día 1.º de Enero de cada año, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta de los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, los cuales tendrán derecho á la elección de Compromisarios.

Estas listas han de estar expuestas al público durante los plazos que determinan los artículos 14 y 26 de dicha ley, debiendo quedar ultimadas en el término de 30 días, ó sea que el 1.º de Febrero han de quedar en disposición de servir legalmente para proceder por ellas á la elección de Senadores.

Encarezco á los Ayuntamientos de esta provincia la mayor exactitud en el cumplimiento de este importante servicio, previniéndoles que toda omisión en él será motivo de ineludible responsabilidad.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

Declarada una vacante de Diputado provincial en el distrito de Caspe-Pina por fallecimiento del electo D. Pedro Antonio Ibarra, y usando de las facultades que me confiere el párrafo segundo, art. 59 de la vigente ley Provincial, he dispuesto que las elecciones parciales para cubrir dicha vacante tengan lugar el domingo 22 de Enero próximo, aplicándose á las mismas las prescripciones de la ley de 26 de Junio de 1890 y Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre del mismo año.

Para mejor inteligencia, y á fin de que las operaciones todas de la elección se hagan en la forma y con la regularidad debidas, he creído oportuno publicar á continuación un indicador para las operaciones electorales, así como también los artículos 91 al 95, ambos inclusive, de la ley Electoral, para conocimiento de cuantos hayan de intervenir en la elección.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima elección parcial del distrito de Caspe, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 26 de Diciembre.—Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada ésta, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del R. decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 15 de Enero pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 15 de Enero.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta pro-

vincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 de dicho Real decreto.

Día 16 de Enero.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de las Secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y Suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 22 de Enero.—A las siete de la mañana se constituye la mesa de cada Sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Art. 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en voz alta que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel momento las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo, de terminadas estas operaciones, el Presidente de la mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes.

El Presidente de la Audiencia territorial designará antes del día 26 de Enero el Magistrado ó Juez que haya de presidir la Junta de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente la Junta provincial determinará y publicará en el BOLETIN OFICIAL las secciones cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 26 de Enero.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 14 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Artículos de la ley Electoral que se citan.

Art. 91. Cometén además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrén en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de

agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprobren candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, monte, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dávida ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó man-

tenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurrirán.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Según participa á esta Delegación el Representante de la Compañía arrendataria de tabacos en esta capital, las expendedurías designadas para el canje á particulares de efectos timbrados que caducarán en 31 del mes actual, son las que á continuación se indican:

Capital.....	{ Coso, 31. Plaza de Sas.
Ateca.....	Administración subalterna.
Belchite....	Expendeduría á cargo de Manuel Ballado.
Borja.....	Expendeduría á cargo de Fernando Tormes.
Calatayud..	{ Administración subalterna. Expendeduría á cargo de Félix Esteban.
Cariñena....	Administración subalterna.
Caspe.....	Expendeduría á cargo de José Gil.
Daroca.....	Idem id. de Martín Gil.
Ejea.....	Administración subalterna.
La Almunia..	Expendeduría á cargo de Timoteo Sancho.
Pina.....	Administración subalterna.
Sos.....	Expendeduría á cargo de Teodoro Lacosta.
Tarazona....	Administración subalterna.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto por la regla 3.^a de la circular de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos de fecha 10 de los corrientes, y á los efectos correspondientes.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

CONSUMOS.

Por Real orden de 16 de Noviembre último, han sido modificados los cupos de consumos del pueblo de Pedrola en esta provincia en la forma siguiente:

Ejercicio de 1890-91.

<i>Cupo primitivo...</i>	Por consumos...	7.840
	Por aguardientes.	560
	Por sal.....	560
TOTAL.....		8.960

Aumento obtenido.

Por aguardiente y sal....	31
TOTAL.....	31

<i>Cupo definitivo...</i>	Por consumos...	7.840
	Por aguardientes.	575'50
	Por sal.....	575'50
TOTAL.....		8.991

Ejercicio de 1891-92.

<i>Cupo primitivo...</i>	Por consumos...	7.840
	Por aguardientes.	560
	Por sal.....	560
TOTAL.....		8.960

Baja obtenida.

Por consumos...	3.316
TOTAL.....	3.316

Aumento obtenido

Por aguardiente y sal....	31
TOTAL.....	31

<i>Cupo definitivo...</i>	Por consumos...	4.524
	Por aguardientes.	575'50
	Por sal.....	575'50
TOTAL.....		5.675

Ejercicio de 1892-93.

<i>Cupo primitivo...</i>	Por consumos...	7.840
	Por aguardientes.	560
	Por sal.....	560
TOTAL.....		8.960

Baja obtenida.

Por consumos...	3.316
TOTAL.....	3.316

Aumento obtenido.

Por aguardiente y sal....	31
TOTAL.....	31

<i>Cupo definitivo...</i>	Por consumos...	4.524
	Por aguardientes.	575'50
	Por sal.....	575'50
TOTAL.....		5.675

Lo que esta Delegación cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general del ramo, hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Corporación municipal y contribuyentes de la referida localidad.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN SEXTA.

Por traslación á otro pueblo del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Farmacéutico de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las igualas de los vecinos; pudiendo contarse con los pueblos anejos de Nigiüella y Mesones por constituir agrupación, según acuerdo de la Asociación Médico-farmacéutica del partido de Calatayud.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Arándiga 23 de Diciembre de 1892.—El Alcalde ejerciente, Manuel Martínez.

El reparto de consumos, así como el de líquidos y alcoholes, correspondientes á esta localidad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana, en cuyo tiempo podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Alforque 23 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Liborio Sena.

Las altas y bajas ocurridas en la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de despacho, desde el lunes próximo 26 del actual y por espacio de 15 días, para los efectos oportunos en el apéndice y repartimiento correspondientes al año próximo viniente 1893 á 1894.

Villamayor 24 de Diciembre de 1892.—El Alcalde interino, Casiano Lostao.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 31 de Enero próximo, las declaraciones de altas y bajas ocurridas en la riqueza territorial, urbana y pecuaria, previa presentación de los títulos que lo acrediten.

Las Pedrosas 23 de Diciembre de 1892.—Al Alcalde, Manuel Trullenque.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Darooca

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de la ciudad de Darooca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Francisco Liarte Tornos, vecino de Used, en causa criminal por homicidio, se sacan á subasta los dos inmuebles embargados, sitios en el término de dicho pueblo, y son los siguientes:

1.º Mitad indivisa de un campo, su cabida 61 áreas y 76 centiáreas, sito en la partida de Carra-Cubel: tasada dicha mitad en 45 pesetas; y

2.º Un campo, de cabida 61 áreas y 76 centiáreas, sito en la partida del Rato: tasado en 55 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado, y en el municipal de dicho pueblo, el día 20 de Enero del año próximo viniente, á las once de su mañana; previniéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Darooca á 16 de Diciembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Darooca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas al procesado Antonio García Tajada, vecino de esta ciudad, por causa seguida sobre homicidio, tengo acordado sacar á tercera pública subasta, sin sujeción á tipo, las partes de fincas que al mismo le fueron embargadas, situadas en estos términos, y son como sigue:

1.ª En una viña de seis yugadas y media poco más ó menos de cabida, en la partida de Valdá ó la Planilla, la quinta parte indivisa con sus hermanos Dámaso, Gaudencio, Pedro y Raimunda; de un trozo de 1.300 cepas en 25 campales que componen 38 áreas, 14 centiáreas poco más ó menos de tierra: que fué estimada en 170 pesetas.

2.ª En la misma viña, igual quinta parte indivisa, de un trozo de 300 cepas, en 18 campales, que serán 10 áreas de tierra poco más ó menos: estimada en 50 pesetas.

3.ª En una viña de yugada y media poco más ó menos, en la partida del Val ó Rambla del Chorro, igual quinta parte en otro trozo de once campales, que componen 11 áreas, 50 centiáreas de tierra: estimada en 80 pesetas.

4.ª La misma quinta parte indivisa de media hanegada de tierra, equivalente á tres áreas, 60 centiáreas, que será la quinta parte de un campo en las Suertes: estimada en 65 pesetas.

5.ª La misma quinta parte indivisa de una hanegada de tierra, equivalente á siete áreas, 15 centiáreas, que será quinta parte de un campo, en la

partida de las Suertes: estimada en 130 pesetas.

6.ª Igual parte en otro campo, situado en la partida de las Suertes, de unas siete hanegadas y media todo él, de un trozo de tres cuartos de hanegada, equivalente á cinco áreas, 35 centiáreas: estimada en 97 pesetas.

7.ª En el mismo campo, igual parte indivisa de otro trozo de tres cuartos de hanegada, equivalente á cinco áreas, 35 centiáreas: estimada en 97 ptas.

Cuyas fincas tienen sobre sí las cargas siguientes: la cuarta un censo de siete almudes de trigo puro de pensión anual á favor del Ayuntamiento de esta ciudad; la quinta otro censo de 14 almudes de trigo puro de pensión anual á favor del mismo Ayuntamiento, y la sexta y séptima, cada una de ellas otro censo de nueve y medio almudes de trigo puro de pensión anual á favor del referido Ayuntamiento, sin que resulte contra las demás ni contra éstas otra carga alguna.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el 16 de Enero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de lo que se subaste; que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Darooca á 21 de Diciembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—Pilar

D. Pablo Ramírez Tejero, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Pilar de esta ciudad:

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Luis Polo contra D. Raimundo Cans, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«En Zaragoza á 6 de Diciembre de 1892: el señor D. Antonio Redó, Juez municipal, ejerciente del distrito del Pilar; visto el presente juicio verbal entre partes, de la una, y como demandante don Luis Polo, y de la otra, y como demandado D. Raimundo Cans,

Fallo: Que debo declarar y declaro rebelde á D. Raimundo Cans, á quien se le tiene por confeso á tenor de los extremos comprendidos en la demanda, y en su consecuencia que debo condenarle y le condeno al pago de la 250 pesetas reclamadas y á las costas de este juicio; quedando ratificada la retención acordada en autos, la que en su día podrá elevarse á embargo si así lo solicitare el actor. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Redó.»

Y para que conste expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1892.—Pablo Ramírez.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Diciembre de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
1...	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2...	3	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6...	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
7...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9...	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
10...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	24	16	40	4	1	5	45	»	»	»	»	»	»	»	45

Zaragoza 14 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	1	»	1	1	1	1	3	4
2...	1	2	»	3	2	1	1	4	7
3...	3	1	1	5	1	»	1	2	7
4...	3	1	»	4	3	»	2	5	9
5...	4	1	1	6	3	»	»	3	9
6...	2	»	2	4	1	»	»	1	5
7...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
8...	3	»	2	5	1	1	3	5	10
9...	»	1	»	1	5	»	»	5	6
10...	»	1	1	2	2	»	»	2	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	8	7	32	21	4	8	33	65

Zaragoza 14 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.